RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/719/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Arely Benítez Núñez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00118919, al manifestarse el área correspondiente con la información que posee.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tuxpan, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores publicos (sic) de esta administracion (sic) 2018
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El seis de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Trasparencia en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El trece de marzo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico con oficio número UT/0086/2019 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y oficio número CM/CES/0221/2019 signado por el Titular del Órgano Interno Autónomo; remitiendo en el último documento los enlaces electrónicos en los que se encuentra publicada la información requerida.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67,

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de la administración dos mil dieciocho.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

> ...
> todos los servidores cumplieron en tiempo y forma con lo establecido para su Declaración, sin embargo; no otorgaron el consentimiento para su publicación de acuerdo a la hoja 4 del formato donde marcan si están de acuerdo o no en hacer públicos sus datos patrimoniales.
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> NO SE ACREDITÓ QUE SE HAYAN REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS, LO QUE CORRESPONDE ACREDITAR A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DESOBEDECIENDO EL ARTÍCULO 134 FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA. LA RESPUESTA NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA NI MOTIVADA, YA QUE CITAN ARTÍCULOS QUE NO SON APLICABLES AL CASO CONCRETO, PORQUE DEBIÓ TOMAR EN CUENTA LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EL CUAL ESTIPULA QUE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES SON PÚBLICAS, LUEGO, (SIC) EN LUGAR DE NEGAR LA INFORMACIÓN, SE DEBIÓ ELABORAR VERSIÓN PÚBLICA DE LAS MISMAS Y ENTREGARLAS, LO QUE NO SUCEDIÓ EN PERJUICIO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACTUALIZANDOSE (SIC) UNA DE LAS CAUSAS DE SANCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 257 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y QUE DEBERÁ APLICAR ESTE ÓRGANO GARANTE PARA RESARCIR EL DERECHO HUMANO VIOLENTADO Y CASTIGAR AL RESPONSABLE.
> ...

Durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/0086/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, anexando el oficio CM/CES/0221/2019, de veinte de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Contraloría, a través del cual anexa

tres ligas electrónicas para mostrar la publicación de la información, reiterando la respuesta otorgada a la solicitud.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública y de obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 25, 26 y 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden de ideas, la información aquí reclamada se encuentra vinculada con las declaraciones patrimoniales y de intereses de todo el personal del sujeto obligado que labora o laboró en el dos mil dieciocho, ello de conformidad con la normatividad antes indicada.

En un inicio debe señalarse que las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos son consideradas como información de naturaleza pública siempre y cuando los servidores autoricen su divulgación tal y como lo establecen los artículos 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De estas disposiciones legales, la única hipótesis en que las declaraciones patrimoniales pueden ser transparentadas es cuando los declarantes (titulares de los datos personales) autorizan su divulgación, siendo que, al presentarse

ese supuesto, la declaración constituirá una obligación de transparencia y por lo tanto su publicidad sería obligatoria para el ente público que la resguarde.

A partir del primero de enero de dos mil dieciocho, a nivel local, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyos artículos 25, 26 y 28 establecen que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, señalándose que la fiscal será en los términos de las leyes de la materia.

De igual forma, el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, señala, en lo que interesa, lo siguiente: *"tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control".*

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, los términos en que deben presentarse la declaración de situación patrimonial corresponden a los siguientes plazos:

1. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez; o del reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.
2. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
3. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Lo anterior en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; misma que señala también que las declaraciones patrimoniales y de intereses se presentarán en los formatos que al efecto establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Al respecto, el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, sí prevé una declaración de servidores públicos con mayor amplitud de la patrimonial, tal como se indica a continuación:

...

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de

> Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.
>
> ...

Si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya entró en vigor en virtud de que transcurrió el plazo de un año previsto en el artículo tercero transitorio; lo cierto es que debe tenerse en cuenta que, conforme al propio artículo tercero transitorio, penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la presentación de las declaraciones a que se refiere la normativa en mención depende de la aprobación de los formatos que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos de la porción normativa que se transcribe:

> ...
>
> Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.
>
> ...

Cabe destacar que el sistema antes mencionado fue avalado el doce y trece de junio de dos mil diecisiete por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad número 70/2016[2].

Ahora bien, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho el Comité Coordinador emitió el Acuerdo por el que se aprobaron los formatos de referencia, sin embargo, en sus transitorios segundo y tercero, determinó que será utilizado por los servidores públicos de manera obligatoria para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses cuando se encuentre operable, lo que no podría exceder del treinta de abril del año dos mil diecinueve.

Posteriormente a ello, precisamente el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del veintiuno de marzo del año en curso, emitido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por el que se modificó el artículo segundo transitorio del "Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: De situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivos para su llenado y presentación", en cuyo punto único de acuerdo, se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la

[2] Versiones taquigráficas consultables en la página electrónica siguiente: *https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas.*

interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

El siguiente once de diciembre de la anualidad pasada, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emitió el acuerdo SE-CCSNA/11/12/2019.01 de denominación "Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas", del que únicamente consta el proyecto de acta[3].

Por tanto, las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos deben presentarse ocupando los formatos que a la fecha se utilizan en el ámbito federal y que fueron elaborados por la Secretaría de la Función Pública, tal como lo establece el artículo tercero transitorio, penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, transcrito con anterioridad.

Asimismo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 5, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y IX, establece el deber de los servidores públicos de conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal, particular y dar a las personas en general el mismo trato, sin influencias, intereses o prejuicios indebidos.

De la normatividad, federal y local citada se advierte que, un conflicto de interés podría generarse a partir de "la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios" y que los servidores públicos deben conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal; así como satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares; sin permitir influencias, intereses o prejuicios indebidos.

[3] Consultable en su página oficial, en específico: https://sna.org.mx/comite-coordinador/

De todo lo anterior, se advierte que el hecho de que exista un deber de presentar y dar seguimiento a las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, no necesariamente implica la publicación de dicha información ya que la Ley de Transparencia estatal señala de manera expresa que la única hipótesis en la que las declaraciones patrimoniales puedan ser publicadas se actualiza cuando los servidores públicos autorizan su divulgación.

En este mismo sentido, conforme a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la publicación de la información se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y especifica del declarante, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> ...
> Artículo 18. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.
> Tratándose del consentimiento expreso, además de lo previsto en el artículo anterior de la presente Ley, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.
> ...

Lo anterior también es acorde al Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08, mediante el cual se modifican los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la federación y de las entidades federativas; asimismo se modifican las directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia"[4], cuyo anexo único[5], página 36, establece:

...

[4] Consultables en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5509648&fecha=28/12/2017.
[5] Consultable en: http://snt.org.mx/images/Doctos/CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08.pdf.

Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. **La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito**.
...

Disposiciones que coinciden con el contenido del artículo 40, tercer párrafo, de la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos (que estableció que la publicación de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público que se trate) respecto de la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 599/2012, avaló su constitucionalidad en el sentido de que se ha habilitado al legislador para regular la no difusión y publicidad de declaraciones patrimoniales de los servidores públicos al requerir la necesaria y previa autorización de éstos para su publicidad.

De ahí que los servidores públicos del Ayuntamiento tengan la potestad de decidir si autorizan o no la publicación de las declaraciones multicitadas.

Ahora bien, durante el procedimiento primigenio el Titular de la Contraloría compareció aduciendo que los servidores públicos no otorgaron el consentimiento para su publicación, de acuerdo a la hoja cuatro del formato, en donde señalan si están de acuerdo o no en hacer públicos sus datos patrimoniales.

Posteriormente, al comparecer al presente recurso de revisión, el mismo Titular de la Contraloría manifestó que lo peticionado versa sobre una obligación de transparencia, que corresponde a la fracción XII del artículo 15 y 70 de la Ley de la materia estatal y general, respectivamente, señalando que se encuentra debidamente publicada y actualizada la información tanto en su portal de transparencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, el comisionado ponente estimó necesario realizar una diligencia de inspección a los enlaces electrónicos proporcionados por el sujeto obligado, como a la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiéndose que los tres remiten al portal institucional del sujeto obligado.

Al ingresar a la a los enlaces electrónicos proporcionados, se advierte que el primero conduce a la información de la fracción XII, inciso a, del ejercicio dos mil dieciocho que fue peticionado, y se visualizan los registros

correspondientes a los cuatro trimestres del ejercicio y en todos los registros se advierte que en el campo de nota el sujeto obligado señala que los servidores públicos no estuvieron de acuerdo en hacer pública su declaración patrimonial.

Posteriormente se ingresó al siguiente enlace electrónico que corresponde a la fracción XII, inciso c, del ejercicio dos mil dieciocho que fue peticionado, y al descargar el archivo de Excel se advierte que cuenta con registros correspondientes a los cuatro trimestres del ejercicio, al igual que en el formato correspondiente a las declaraciones patrimoniales, en todos los registros se advierte que en el campo de nota el sujeto obligado señala que los servidores públicos no estuvieron de acuerdo en hacer pública su declaración de intereses.

Al ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que cuenta con la misma información publicada que la que obra en su portal de transparencia.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[6], de la cual se advierte que los servidores públicos no otorgaron su consentimiento en publicitar las declaraciones peticionadas.

De la información publicada se advierte, que es posible visualizar los nombres de policías sin que conste que la información haya sido sometida a valoración del Comité de Transparencia previo otorgamiento, pues como lo ha sostenido en diversos asuntos este Instituto, el nombre de elementos de seguridad pública que realicen funciones operativas, es un dato susceptible de clasificar como reservado, lo que es acorde con lo establecido por el entonces Instituto Federal de Aceso a la Información Pública en el **Criterio 6/09**, de rubro: **"Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada"**, por lo que era necesario que el Comité de Transparencia se pronunciara respecto de la naturaleza de las funciones que realiza cada elemento y con base en ello, resolviera sobre la liberación o clasificación de la información relativa al nombre de los policías.

En relación a la inconformidad manifestada por la parte recurrente, se reitera que al tener los servidores públicos del Ayuntamiento la potestad de decidir si autorizan o no la publicación de las declaraciones multicitadas y

[6] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

siendo que de acuerdo a lo manifestado por el propio Titular de la Contraloría en su respuesta otorgada durante el procedimiento primigenio, así como de la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que los titulares de la información requerida no otorgaron su consentimiento para darla a conocer, sin que sea tampoco procedente la elaboración de las versiones públicas como fuera manifestado por el particular al interponer el recurso, por lo que el actuar del sujeto obligado resulta acorde a lo previsto en la Ley de Transparencia, la cual señala de manera expresa que la única hipótesis en la que las declaraciones patrimoniales puedan ser publicadas se actualiza cuando los servidores públicos autorizan su divulgación, así como en lo previsto por el artículo 18 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 244 de la Ley 875 de Transparencia, y artículos 3, fracciones II y XXI, 9, fracción II, y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2, fracciones I y XXV, 6, fracción II y 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73 decies,, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, y de manera particular, **a la autoridad investigadora de esa Contraloría,** en caso que exista en la estructura orgánica esa área a la fecha en que se notifique la presente resolución, para que inicie una investigación en la que determine la probable falta administrativa en que haya incurrido algún servidor público de esa Contraloría, por la divulgación de datos susceptibles de reserva en un sitio abierto, sin el pronunciamiento del comité de transparencia, faltando a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley 875 de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, y se confirma la respuesta emitida a la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida en la la solicitud de información.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, y de manera particular, **a la autoridad investigadora de esa Contraloría**, en caso que exista en la estructura orgánica esa área a la fecha en que se notifique la presente resolución para que, en el ejercicio de la atribución prevista en el artículo 73 decies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, inicie una investigación en la que determine la probable falta administrativa en que haya incurrido algún servidor público de esa Contraloría, por la divulgación de datos susceptibles de reserva en un sitio abierto, sin el pronunciamiento del comité de transparencia, faltando a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley 875 de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfedo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos